REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101** **Fecha:** 06/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180013700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONTACTAR SERVIRTUALES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Libra mandamiento de pago. AG	02/07/2021		
05266310500120180045300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DISEÑOS BE - YOU S.A. EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria.	02/07/2021		
05266310500120190028100	Ordinario	JOSE DE JESUS TABORDA DIAZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el dia lunes dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022) a las 2:30 de la tarde.	02/07/2021		
05266310500120200016500	Ordinario	WILFER ALFREDO ARROYAVE GARCIA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	02/07/2021		
05266310500120200019100	Ordinario	ARMANDO DE JESUS - GOMEZ HERNANDEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud.	02/07/2021		
05266310500120210006100	Ordinario	ALEXANDER BLANDON PINO	PORVENIR	El Despacho Resuelve: litisconsorte	02/07/2021		
05266310500120210020400	Ordinario	BRIAN VALENCIA BLANDON	AYUDA EN CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S	El Despacho Resuelve: acepta revocatoria, reconoce personeria.	02/07/2021		
05266310500120210031100	Ordinario	CARLOS MARIO BAENA FERNANDEZ	CARLOS MARIO CARDENAS SOTO	El Despacho Resuelve: Dejar sin efecto el auto que rechaza demanda y procede a ADMITIR LA MISMA, una vez se verifica que subsanó requisitos	02/07/2021		

ESTADO No. **101** **Fecha:** 06/07/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **06/07/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

Auto interlocutorio	0686
Radicado	052663105001-2018-0013700
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	CONTACTAR SERVIRTUALES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, Julio Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de **CONTACTAR SERVIRTUALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.8093938, solicitándole al Despacho lo siguiente:

"*1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:*

a) *VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SENTENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 24.149.671,00) por concepto del capital de la obligación a cargo del demandado como empleador, correspondiente a aportes en pensión obligatoria en su calidad de empleador .*

b) *SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($ 7.139.900,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de marzo de 2018.*

c) *Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico y hasta que se efectué el pago en su totalidad.*

2. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada..

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad **CONTACTAR SERVIRTUALES S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A**, correspondientes a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de abril de 1994 a diciembre de 2017.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a. *VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 24.149.671,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 1994 y diciembre de 2017, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 04 de abril de 20018, remitida al empleador demandado a la dirección Carrera 42 N° 35 Sur 35 of. 317 y al correo administracion@contactar.com.co, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo, base de esta acción, presentado en 10 folios.*

b. *Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que los empleadores*

debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha de elaboración del título ascienden a la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 7.139.900,00) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2019, según Resolución 0389 de 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.98%.

Sobre las pretensiones C, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el titulo correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A)**,** para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **CONTACTAR SERVIRTUALES S.A.S.**, identificada con Nit. 9008093938, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de la sociedad **SERVICIOS AL CONTACTAR SERVIRTUALES S.A.S.**, identificada con Nit. 9008093938, por las siguientes sumas:

a. *VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 24.149.671,00) por concepto*

de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 1994 y diciembre de 2017, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 04 de abril de 20018, remitida al empleador demandado a la dirección Carrera 42 N° 35 Sur 35 of. 317 y al correo administracion@contactar.com.co, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo, base de esta acción, presentado en 10 folios.

b. *Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha de elaboración del título ascienden a la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 7.139.900,00) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2019, según Resolución 0389 de 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.98%.*

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Se ORDENA oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **CONTACTAR SERVIRTUALES S.A.S.**, identificada con Nit. 9008093938, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEIS: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería

al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con T.P. 72.178 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	2 Julio de 2021	Hora	9:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	3	8	4
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO QUIROZ OBANDO

DEMANDADA: COLCERÁMICAS S.A.S.

No se recepcionan más interrogatorios de parte ni prueba testimonial, poque el asunto a decidir es de puro derecho.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 028

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

1. Se absuelve a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS - COLCERAMICAS S.A.S. – de todos los cargos formulados en su contra por el señor RAFAEL ANTONIO QUIROZ OBANDO;

2. Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas;

3. Las COSTAS serán a cargo del señor demandante y como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000);

4. Si esta Sentencia no es apelada, procede el Grado Jurisdiccional de CONSULTA ante el inmediato superior funcional –Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

El apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte demandada, manifiesta que no tiene recursos.

Se concede el mismo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

NOTIFÍQUSE

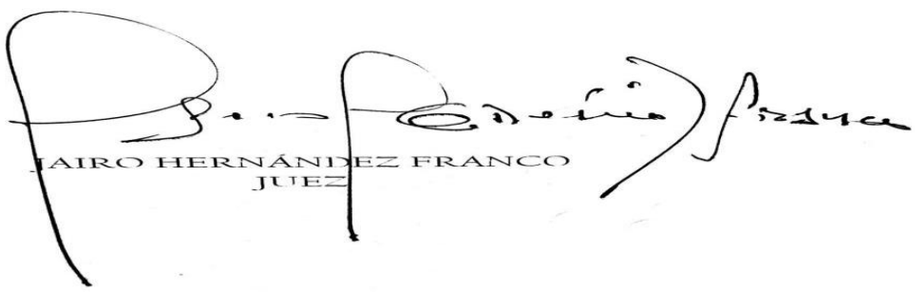

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/60e65a3c-9af1-4b3d-ac4e-3fbdb63c24d1?vcpubtoken=515624dc-4b8d-4749-94d7-1054f82cb084

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00453-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que en el poder otorgado a la doctora IVONNE ORTIZ GIRALDO portadora de la TP. No. 187.701 del C. Sup. De la J., se le confirió facultad expresa de sustituir el poder, se acepta la sustitución hecha en el Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO, abogado titulado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.676.848 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional Número 253.831 con T.P. 303.864, C.S., de la J., en consecuencia se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:
Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-281-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve el señor **JOSE DE JESUS TABORDA DIAZ** en contra **COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS,** se señala el día **LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** portadora de T.P. 221.371 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandada.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00165-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial, de la parte demandante, de impulso procesal, toda vez, que a la fecha, no se han adelantado las diligencias de notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y por la cual, fue requerido mediante auto del 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

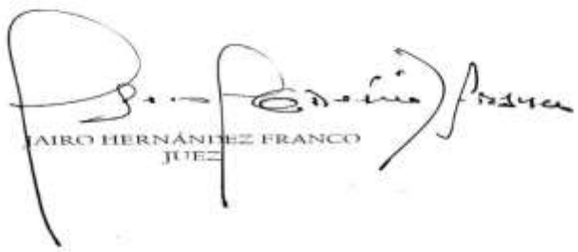

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00191-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial, de la parte demandante, de impulso procesal, toda vez, que a la fecha, no se han adelantado las diligencias de notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,

Interlocutorio	00480
Radicado	052663105001-2021-00061
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALEXANDER BLANDON PINO
Demandado (s)	INVERSIONES MYKONES S.A.S. Y JUAN MANUEL BENJUMEA MESA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandada, desde la contestación a la Demanda había solicitado la intervención de un tercero a través de la figura jurídica de llamamiento en garantía o vinculación de un tercero como demandado (litisconsorcio necesario), y este Despacho en el Auto que fijó fecha para audiencia no se pronunció al respecto, procede a decidirlo mediante el presente auto, sin antes dar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en Garantía es la figura jurídica procesal consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso, la cual por remisión expresa del artículo 1 Ibidem, es de aplicación expresa a los asuntos de la Jurisdicción Laboral, y su propósito es que el órgano jurisdiccional vincule a un tercero al proceso, con el fin de que, en caso de condena, éste sea quien cumpla con el valor de ella como garante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral 5031/2019 indica lo siguiente:

> «[...], en varias oportunidades, la Corte ha señalado, que la condena contra quien es llamado en garantía, debe partir, por lo general, de la que es impuesta al demandado principal, pues eso se deriva de la relación que existe entre quien hace el llamamiento y quien es convocado, acorde con lo previsto en el artículo 64 del

C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el 145 del CPT y de la SS.

Entre otros fallos, en CSJ SL, 15 may. 2007, rad. 28246, se dijo:
"La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía".

Frente al Litisconsorcio necesario, al que se refiere el demandado de manera subsidiaria a la anterior intervención, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se define que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."

Con todo lo anterior, se observa que no estamos frente a un llamamiento en garantía, se tiene es la discusión de determinar quién es el verdadero empleador que debe o no responder por los derechos que se deprecan.

Por lo tanto, esta Judicatura encuentra que el señor YUBER ANTONIO AGUALIMPIA no es llamado como garante del demandado INVERSIONES MYKONES S.A.S., toda vez que el señor AGUALIMPIA MORENO no es responsable de la carga que llegare a existir en contra del demandado, el señor YUBER ANTONIO AGUALIMPIA, tiene calidad es de LITISCONSORTE NECESARIO, puesto que de la contestación a la

demanda y del llamamiento en garantía solicitado por el demandado, se desprende que INVERSIONES MYKONES S.A.S., contrató el servicio, la labor de las construcciones de las pilas de la obra con YUBER ANTONIO AGUALIMPIA MORENO, y en esta función fue que se desempeñó el demandante, debido a ello, es indispensable su intervención para la decisión de fondo en el presente litigio.

Así las cosas, SE ORDENA NOTIFICAR al señor YUBER ANTONIO AGUALIMPIA MORENO con C.C. 11.936.512, y se corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, DIEZ (10) DIAS, quien podrá invocar la excepción previa y de fondo que tenga a su favor, pedir pruebas dentro del término de 5 días que se le otorga para intervenir, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar integrar la contradictoria con el señor YUBER ANTONIO AGUALIMPIA MORENO con Cédula de Ciudadanía número 11.936.512, como Litis consorcio necesario.

SEGUNDO: Notifíquesele el auto que admite la demanda y el auto que auto que ordena integrar el contradictorio al señor YUBER ANTONIO AGUALIMPIA MORENO, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) DIAS, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

NOTIFÍQUESE,

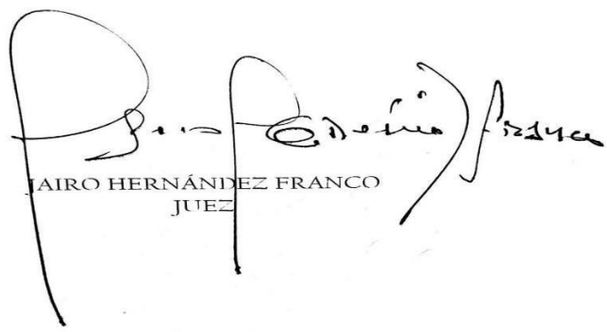

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00204-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder al Dr. JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO, identificado con cédula 98765398 y T.P. 289.058, presentado por el señor representante legal de la sociedad G.T.A. CONSULTING S.A.S., señor JULIÁN ALEJANDRO TORO MONTOYA.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado al Dr. JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la Dra. ROXANA BEDOYA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.214.720.512 y T.P. No. 302.672 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad G.T.A. CONSULTING S.A.S.

Notifíquese,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	481
Radicado	052663105001-2021-00311-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS MARIO BAENA FERNANDEZ
Demandado (s)	CARLOS MARIO CARDENAS SOTO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial aportado; vía correo electrónico, se verifica que al Centro de Servicios en la fecha 24 de Junio de la presente anualidad, si fue aportado el memorial que subsana requisitos dentro de términos concedido para ello, y que al correo del despacho no fue allegado en reparto, por lo tanto, se procedió a verificar lo anterior, y una vez se confirma por esta Judicatura, la misma PROCEDE A SIN EFECTOS EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 467 que rechazó demanda, y consecuente a lo anterior, una vez subsanados los requisitos exigidos en la demanda mediante Auto del 17 de Junio del año en curso (2021), y al tenor de los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a favor del señor **CARLOS MARIO BAENA FERNANDEZ** y en contra del señor **CARLOS MARIO CARDENAS SOTO.**

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado, al igual que aquel que rechaza erróneamente, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

> "*... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*".

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,